León, Guanajuato, a 11 once de abril del año 2018 dos mil dieciocho. ---

**V I S T O** para resolver el expediente número **0142/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana (......)**;** y -

**C O N S I D E R A N D O :**

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada el día 24 veinticuatro de febrero del año 2015 dos mil quince, y de los actos impugnados el actor se ostenta sabedor, de uno el 20 veinte de enero del año 2015 dos mil quince, y otro en fecha 09 nueve de febrero del mismo año, sin que obra notificación o documento alguno que indique lo contrario. ----------------------------------------------

**TERCERO.** De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de su escrito de aclaración a la misma, se desprende que impugna la cantidad que se le determina por concepto de impuestos omitidos, recargos en impuesto omitidos y honorarios de avalúo, para acreditar dichos actos adjunta a su escrito inicial de demanda dos estados de cuenta obtenidos de la página de internet del Municipio de León, Guanajuato (Pagonet), referentes al inmueble con cuenta predial número 01AB12727001 (cero uno letra A letra B uno dos siete dos siete cero cero uno); el primero impreso en fecha 20 veinte de enero del año 2015 dos mil quince, en el cual efectivamente se aprecian los siguientes conceptos: IMPUESTOS OMITIDOS (2014/02-2014/06); por 112.50 (ciento doce pesos con 50/100 M/N); RECARGOS EN IMPUESTOS OMITIDOS (2014/02-2014/06) por 07.60 (siete pesos con 60/100 M/N); HONORARIOS DE AVALÚO (2014/02-2014/02), por $924.09 ( novecientos veinticuatro pesos 09/100 M/N); el segundo impresión del estado de cuenta correspondiente a la misma cuenta predial, con fecha 09 nueve de febrero del año 2015 dos mil quince, y del cual se desprende que se determina el siguiente importe y por los siguientes conceptos: IMPUESTOS OMITIDOS (2014/02-2014/06); por 112.50 (ciento doce pesos con 50/100 M/N); RECARGOS EN IMPUESTOS OMITIDOS (2014/02-2014/06) por 07.60 (siete pesos con 60/100 M/N); HONORARIOS DE AVALÚO (2014/02-2014/02), por $924.09 ( novecientos veinticuatro pesos 09/100 M/N), los documentos anteriores, de conformidad a lo señalado por los artículos 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, demuestran la existencia de los actos impugnados en la presente causa administrativa. --------------------------

Aunado a lo anterior, obra en el expediente recibo original de pago por concepto de impuesto predial de fecha 09 nueve de febrero del año 2015 dos mil quince, por un importe de $3,945.61 (tres mil novecientos cuarenta y cinco 61/100 M/N), emitido por Banco Nacional de México S.A de C.V., (BANAMEX), documento que merece valor probatorio pleno, ya en el mismo se aprecia el sello de la institución emisora, además de que el mismo no fue refutado por las autoridades demandadas, lo anterior, de acuerdo a lo señalado por 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ----------------------------------------------------------

**CUARTO.** Ahora bien, por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**---------------------------------------------------------**

En tal contexto, se aprecia que la autoridad demandada **no planteó** alguna causal de improcedencia o sobreseimiento; y de oficio, este Juzgado determina que **no se actualiza** ninguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa -----------------------------------------------------------------------------

Cabe señalar que la autoridad demandada opone en su escrito de contestación a la demanda excepciones y defensas, por lo que, no obstante que para efectos del juicio contencioso administrativo y, de acuerdo a los señalado por el artículo 280 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la autoridad demandada al contestar la demanda, debe referirse a las causas de improcedencia y sobreseimiento, relacionadas con los artículos 261 y 262 del mismo ordenamiento, con la finalidad de no incurrir en violaciones procesales, se realizan las siguientes consideraciones respecto a las excepciones y defensas hechas valer por las autoridades demandadas. ------------------------------------------

En primer término oponen como excepción lo siguiente: *“derivada de los artículos 136, 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez, que el acto que la parte actora pretende impugnar reúne todos y cada uno de los requisitos de los numerales en cita …”*, dichas manifestaciones se traduce en argumentos tendientes a demostrar la validez del acto impugnado, por tal motivo, será materia de estudio al analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora y determinar en su caso, la legalidad o ilegalidad del acto combatido, atento a que son argumentaciones íntimamente relacionadas con el fondo del negocio. ------------------------------------------------------------------------------

De igual manera, oponen la excepción Nom Mutati Libeli, para el efecto de que una vez desahogada la etapa de contestación a la demanda, las posibles modificaciones o ampliaciones que haga la parte actora no sean consideradas, ni tengan efectos jurídicos en el presente juicio; sobre el particular, es importante precisar que el juicio contencioso administrativo, se desarrolla conforme a lo dispuesto en el Libro Primero y Tercero del ya citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que las actuaciones fueron desarrolladas conforme a las formalidades procesales consignadas en dicho ordenamiento. --------------------

Ante la improcedencia de las referidas causales de improcedencia y excepciones manifestadas por la autoridad demandada, esta juzgadora en forma oficiosa no advierte que se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, se procede al estudio de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que la parte actora es propietaria del inmueble ubicado en (......), dicho predio tiene como cuenta predial la número 01AB12727001 (cero uno Letra A Letra B uno dos siete dos siete cero cero uno), en tal sentido, previa consulta a través de la página de internet del Municipio de León, Guanajuato (Pagonet), en fechas 20 veinte de enero del año 2015 dos mil quince y 09 nueve de febrero del mismo año, la actora manifiesta que se le determinan los siguiente cobros y por los siguientes conceptos: IMPUESTOS OMITIDOS (2014/02-2014/06); por 112.50 (ciento doce pesos con 50/100 M/N); RECARGOS EN IMPUESTOS OMITIDOS (2014/02-2014/06) por 07.60 (siete pesos con 60/100 M/N); HONORARIOS DE AVALÚO (2014/02-2014/02), por $924.09 ( novecientos veinticuatro pesos 09/100 M/N). ---------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la actora en fecha 09 nueve de febrero del año 2015 dos mil quince, realiza el pago por concepto de impuesto predial, en cantidad de $3,945.61 (Tres mil novecientos cuarenta y cinco pesos 61/100 M/N), en dicha cantidad se incluye el pago de IMPUESTOS OMITIDOS (2014/02-2014/06); por 112.50 (ciento doce pesos con 50/100 M/N); RECARGOS EN IMPUESTOS OMITIDOS (2014/02-2014/06) por 07.60 (siete pesos con 60/100 M/N); HONORARIOS DE AVALÚO (2014/02-2014/02), por $924.09 ( novecientos veinticuatro pesos 09/100 M/N), cabe señalar que el referido pago, manifiesta la actora, se realizó bajo protesta, y acude a través del presente juicio de nulidad a solicitar la recuperación, de impuestos omitidos, recargos en impuestos omitidos, así como honorarios de avalúo por la cantidad total de $1,044.19 (un mil cuarenta y cuatro pesos 00/100 M/N), ya que manifiesta no le fueron notificados los resultados del avalúo, ni fue requerida de la diferencia del impuesto predial. -----------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, la litis planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del cobro de recargos, intereses, honorarios y otros por la cantidad de $1,044.19 (un mil cuarenta y cuatro pesos 09/100 M/N) y en su caso, la devolución de la cantidad mencionada. -----------------------------------------

**SÉXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación.--------------------------------------------------

Lo anterior, sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. -

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.*

En tal sentido, en el único concepto de impugnación de su escrito inicial de demanda el actor señala: *“Niego haber recibido y haber sido legalmente notificada por oficio del resultado del Avalúo; Niego haber recibido y haber sido debida y legalmente por oficio requerida la diferencia del impuesto predial […] Como no fui notificada ni requerida desconocía la pretensión del cobro de los importes de los Honorarios de valuación para aumentar el impuesto predial. No reconozco las diferencias del impuesto predial porque liquidé oportuna e íntegramente el impuesto anual del predial del ejercicio Dos mil catorce”.*

Por su parte la autoridad demandada, Directora de Impuestos Inmobiliarios, respecto a lo manifestado por el actor señala: *“Resulta falso e improcedente el agravio que se contesta toda vez que contrario a lo que manifiesta el actor, para llegar a la determinación de modificación del valor fiscal del inmueble propiedad del actor se agotaron los requisitos establecidos en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, tal y como se acredita con la documental que se anexa al presente”*. ---------------------

Una vez expuesto lo argumentado por el actor, la autoridad demandada y realizado un minucioso análisis a los documentos que obran en autos, se precisa que el concepto de impugnación esgrimido por el actor es, por una parte, fundado y, por otra, inoperante, con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------------------------------

En principio resulta oportuno precisar que el actor demanda el cobro realizado por concepto de honorarios de avalúo al considerar que éste no le fue notificado, por su parte, la autoridad demandada adjunta a su escrito de contestación a la demanda los siguientes documentos:

* Avalúo catastral de fecha 14 catorce de marzo del año 2014 dos mil catorce, respecto a la cuenta predial 01AB12727001 (cero uno letra A letra B uno dos siete cero cero uno).
* Certificación de terminación de obra suscrito por la Encargada del Despacho de la Dirección de Control del Desarrollo respecto al predio con cuenta predial 01AB12727001 (cero uno letra A letra B uno dos siete cero cero uno), ubicado en calle Loma del Álamo, número 102 ciento dos, de la colonia La Cañada.
* Orden de valuación, con número de folio 57418 cinco siete cuatro uno ocho, del inmueble con cuenta predial 01AB12727001 (cero uno letra A letra B uno dos siete cero cero uno).

Así las cosas, se aprecia que el actor, por así manifestarlo en su escrito de alegatos, por un parte está de acuerdo con el resultado del valor del avalúo, y solo manifiesta su inconformidad en contra de los recargos e intereses y honorarios de avalúo. -----------------------------------------------------------------------------

En primer término se analizará lo esgrimido por el actor en contra de los honorarios de avalúo, no obstante que se aprecia que en contra de dicho acto, omite realizar concepto de impugnación respecto de su cobro, ya que sólo se limita a manifestar, a través de su escrito de demanda, que desconocía la pretensión de cobrar dicho concepto, sin embargo, en la presente causa se aprecia que la actora, tuvo conocimiento del cobro de HONORARIOS DE AVALÚO (2014/02-2014/02), por $924.09 ( novecientos veinticuatro pesos 09/100 M/N), en fechas, la primera el 20 veinte de enero del año 2015 dos mil quince y la segunda el 09 nueve de febrero del mismo año, ambas cuando realiza la consulta a través de la plataforma de internet del Municipio de León, Guanajuato (Pagonet), y no obstante ello al momento de interponer su demanda no formula agravio alguno, ya que se reitera, se limita a señalar que no había sido notificado por oficio el resultado del avalúo. ---------------------------

Cabe precisar que la finalidad de toda notificación, es dar a conocer e informar determinado acto a su destinatario, de manera general, la eficacia del acto se consuma en el momento en que el interesado, a quien va dirigido, toma conocimiento de su existencia, de su contenido, de su alcance y de sus efectos vinculatorios, no antes, ni desde la fecha de su emisión, ya que en este caso, sólo podría tener efectos en sede administrativa. --------------------------------

En el presente caso, la actora acude a impugnar los honorarios de avalúo al señalar que no se le notificaron, más sin embargo, como ya se mencionó, la actora tuvo conocimiento de su cobro en la impresión de los estados de cuenta.

Al respecto, el artículo 45, segundo párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 84, segundo párrafo de la Ley Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, disponen que toda notificación irregular u omitida se entenderá legalmente hecha a partir de que el interesado o su representante legal se ostenten sabedor del acto. Así las cosas, si la notificación tiene como efecto dar a conocer e informar al particular determinados actos administrativos, y en el presente caso, a través de los estados de cuenta la actora tuvo conocimiento del cobro por honorarios de avalúo, ya que ella adjuntó dichos estados de cuenta y, además manifestó haber hecho el pago bajo protesta, en el que se incluía el cobro por honorarios de avalúo, en consecuencia es de considerar que cualquier exclusión u omisión para hacerle saber a la actora el cobro por concepto de honorarios de avalúo, fue convalidada por ella misma al momento que se hace sabedora del mismo, sin que ello implique violación procesal alguna, debido a que la actora tuvo posibilidad de controvertirlos en su escrito de demanda. Para mayor comprensión de lo anterior, se transcriben los preceptos legales referidos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

***Artículo 45.*** *Toda notificación que no fuere hecha conforme lo que dispone este Libro, estará afectada de nulidad.*

*Toda notificación irregular u omitida, se entenderá legalmente hecha a partir del día en que el interesado se ostente sabedor de su contenido o haya ocurrido el acto en el que obre constancia de que el particular haya tenido conocimiento.*

*[…]*

***ARTÍCULO******84.***

*[…]*

*La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo; surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.*

Aunado a lo anterior, la actora interpuso la demanda dentro del término señalado en el artículo 263 del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es decir, dentro de los 30 treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos el cobro de honorarios de avalúo que impugna, por tal motivo, estuvo en posibilidad de controvertir dicho cobro, sin que de su escrito de demanda se desprenda argumento alguno, tendiente a refutar el mismo. --------------------------------------

No obstante lo anterior, y con la finalidad de verificar la legalidad del cobro, se aprecia en el sumario, que efectivamente la autoridad demandada llevó a cabo el avalúo al inmueble propiedad de la parte actora, en fecha 14 catorce de marzo de 2014 dos mil catorce, señalando como motivo del avalúo terminación de obra, documento que merece valor probatorio pleno, al ser expedido por autoridad demandada, y no ser objetado por la parte actora, toda vez que señaló de manera expresa su conformidad con el valor fiscal arrojado, lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 57, 117, 124 y 131xdel Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

Una vez acreditada la elaboración de avalúo por parte de las autoridades demandadas al predio propiedad de la actora, con motivo de terminación de obra, se aprecia que de acuerdo a lo señalado en el artículo 178, fracción III, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en el presente caso, resulta procedente el cobro de derechos por concepto de honorarios de avalúo. ----------------------------------------------------------------------------

***Artículo******178.*** *Los derechos por la práctica de avalúos serán cubiertos de acuerdo con las cuotas que se establezcan anualmente en las leyes de ingresos para los municipios del estado de Guanajuato, en los casos siguientes:*

***Párrafo reformado P.O. 25-09-2015***

1. *No se haya aprobado el presentado, para determinar la base del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles;*

***Fracción reformada P.O. 25-09-2015***

1. *Medie solicitud del interesado;*
2. *Se realicen construcciones o mejoras; y*
3. *Existan inmuebles ocultos a la acción fiscal.*

Por todo lo antes expuesto, lo procedente es decretar la VALIDEZ, del cobro por concepto de honorarios de avalúo por la cantidad de $924.09 (novecientos veinticuatro pesos 09/100 M/N), lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

Por otro lado, se aprecia que además la actora impugna el cobro de IMPUESTOS OMITIDOS (2014/02-2014/06); por 112.50 (ciento doce pesos con 50/100 M/N) y RECARGOS EN IMPUESTOS OMITIDOS (2014/02-2014/06) por 07.60 (siete pesos con 60/100 M/N), y respecto a dicho cobro señala textualmente “*No reconozco las diferencias del impuesto predial porque liquidé oportuna e íntegramente el impuesto anual del predial del ejercicio Dos mil catorce”.* -----------------------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, quien resuelve considera FUNDADO lo argumentado por la parte actora, toda vez que en su escrito inicial de demanda adjunta copia simple del recibo de pago AA335964 (Letra A Letra A tres tres cinco nueve seis cuatro), de fecha 13 trece de enero de 2014 dos mil catorce, del cual se desprende un pago por concepto de impuesto predial de la cuenta predial número 01AB12727001 (cero uno Letra A Letra B uno dos siete dos siete cero cero uno), respecto al inmueble ubicado en (......), por el periodo 2014 dos mil catorce del primero al sexto bimestre, por una cantidad de $2,716.80 (dos mil setecientos dieciséis 80/100 M/N); también obra copia parcial de impresión de un estado de cuenta obtenida de la página del Municipio de León, Guanajuato, Pagonet, del cual se puede apreciar que se refiere al predio ubicado en calle (......), en el cual se le determina un pago por impuesto predial del 1° primero al 6° sexto bimestre del año 2014 dos mil catorce, con descuento de $301.86 que corresponde al 10% diez por ciento, en cantidad total neta por $2,716.80 (dos mil setecientos dieciséis 80/100 M/N). Documentos anteriores, que permiten llegar a quien resuelve a la conclusión de que como lo señala el actor, respecto al impuesto predial correspondiente al año 2014 dos mil catorce, correspondiente a la cuenta número 01AB12727001 (cero uno Letra A Letra B uno dos siete dos siete cero cero uno), fue realizado su pago en tiempo, es decir, el 13 trece de enero de 2014 dos mil catorce. -------

Sobre el particular, la autoridad demandada señala: *“si bien inmueble de un gobernado fue valuado de manera anterior en el año 2014, entonces el ahora actor tendría que cumplir con lo dispuesto en el ordinal 166 citado y manifestar el valor de su inmueble ante la Tesorería Municipal, así como todas las modificaciones que hayan repercutido en su valor, anteriores a dicho año hasta la fecha de su declaración, a fin de efectuar el pago del impuesto”.*

Cabe señalar que sobre el asunto que nos ocupa la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en sus artículos 165 y 168 cuarto párrafo, dispone lo siguiente: -------------------------------------------------------------------

***Artículo******165.*** *Este impuesto deberá cubrirse por anualidad en una sola exhibición durante el primer bimestre del año, o bien por bimestre dentro del primer mes que corresponda, a elección del contribuyente, hecha excepción de las cuotas mínimas a que se refiere la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, las cuales deberán cubrirse por anualidad durante el primer bimestre.*

***Artículo******168.*** *El valor fiscal de los inmuebles, sólo podrá ser modificado, por la manifestación del valor de los inmuebles de los contribuyentes; cuando se produzca un cambio en cuanto al nombre del contribuyente, a las características del inmueble; o por otra circunstancia que origine una alteración de su valor con motivo de la ejecución de obras públicas, así como en la reconstrucción o rehabilitación de dichas obras.*

*[…]*

*[…]*

*Cuando el contribuyente cubra por anualidad el impuesto predial y posteriormente la autoridad municipal ordene la práctica de un avalúo, no podrá exigirse el pago de las diferencias que resulten del valor anterior y el que arroje el avalúo practicado, en el ejercicio fiscal en que se llevó a cabo el avalúo.*

Conforme a lo preceptos anteriores, el impuesto predial puede cubrirse por anualidad, en una sola exhibición, durante el primer bimestre del año, o bien, puede también cubrirse, por bimestres dentro del primer mes que corresponda a cada uno de ellos, esto a elección del contribuyente, ahora bien, en el presente caso, se aprecia que el actor realiza el pago por concepto de impuesto predial correspondiente al año 2014 dos mil catorce, en fecha 13 de enero del mismo año; la misma ley señala que cuando el contribuyente cubra por anualidad el impuesto predial y posteriormente la autoridad municipal ordene la práctica de un avalúo, no podrá exigirse el pago de las diferencias que resulten del valor anterior y el que arroje el avalúo practicado, en el ejercicio fiscal en que se llevó a cabo el avalúo, en tal sentido, es que no resulta procedente el cobro realizado a la parte actora respecto a IMPUESTOS OMITIDOS (2014/02-2014/06); por $112.50 (ciento doce pesos con 50/100 M/N) y RECARGOS EN IMPUESTOS OMITIDOS (2014/02-2014/06) por $07.60 (siete pesos con 60/100 M/N), lo anterior, considerando que dentro de la presente causa administrativa que acreditado que la actora realizó, en tiempo y forma, el pago por concepto predial para el ejercicio fiscal 2014 dos mil catorce. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo anterior, es que se actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV, del artículo 302, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y en los términos de la fracción II del artículo 300 del citado Código, por lo que nos lleva a decretar la NULIDAD del cobro realizado por concepto de IMPUESTOS OMITIDOS (2014/02-2014/06); por 112.50 (ciento doce pesos con 50/100 M/N) y RECARGOS EN IMPUESTOS OMITIDOS (2014/02-2014/06) por 07.60 (siete pesos con 60/100 M/N). -------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Dentro de las pretensiones formuladas por el actor se encuentra la recuperación del pago de honorarios de avalúo por la cantidad de $924.09 (novecientos veinticuatro pesos 09/100 M/N), impuestos omitidos por la cantidad de 112.50 (ciento doce pesos 50/100 M/N) y los recargos en impuesto omitidos por $7.60 (siete pesos 60/100 M/N). ---------------------------------------------

Respecto al reembolso por concepto de honorarios de avalúo, no es procedente en virtud de haberse decretado la VALIDEZ de su cobro. ------------

Por otro lado, y considerando que fue decretada la NULIDAD del cobro por concepto de impuestos omitidos y recargos en impuestos omitidos, resulta procedente lo pretendido por la parte actora, en el sentido de que se devuelva dicha cantidad, es decir, por IMPUESTOS OMITIDOS (2014/02-2014/06); la cantidad de $112.50 (ciento doce pesos con 50/100 M/N) y por concepto de RECARGOS EN IMPUESTOS OMITIDOS (2014/02-2014/06), la cantidad de 07.60 (siete pesos con 60/100 M/N), lo anterior con base, en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho importe. --

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada, Dirección de Impuestos Inmobiliarios, a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada, derivada de los cobros referidos en el párrafo inmediato anterior. -----------------

Sobre este tópico, resulta aplicable el criterio sustentado por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, pronunciado con motivo de la sentencia de fecha 9 nueve de enero de 2008 dos mil ocho, dictada dentro del Toca 136/07, que señala: ----------------------------------

***«DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO, REALIZAR LAS GESTIONES PARA.*** *Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal.------------------------------------------------------------------------------------*

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción I, III, IV y V y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ----------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos impugnados. --------------------------------

**TERCERO.** Se decreta laVALIDEZ, del cobro por concepto de honorarios de avalúo por la cantidad de $924.09 (novecientos veinticuatro pesos 09/100 M/N), con base en lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente resolución. ------------------------------------------------------------------------------

Se decreta la NULIDAD del cobro por concepto de impuestos omitidos (2014/02-2014/06) por la cantidad de $112.50 (ciento doce pesos con 50/100 M/N) y por concepto de recargos en impuestos omitidos (2014/02-2014/06), por la cantidad de 07.60 (siete pesos con 60/100 M/N); ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce parcialmente el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada por concepto de impuestos omitidos (2014/02-2014/06); la cantidad de $112.50 (ciento doce pesos con 50/100 M/N) y por concepto de recargos en impuestos omitidos (2014/02-2014/06), por la cantidad de 07.60 (siete pesos con 60/100 M/N), con base en lo argumentado en el Considerando Séptimo de esta sentencia. ----------------------------------------------

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 11 ONCE DE ABRIL DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE NÚMERO 142/2015 J/N.